



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2790-2018  
LIMA  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO**

**Nulidad de cosa juzgada fraudulenta contra proceso de alimentos:**

La sentencia de alimentos tendrá carácter de cosa juzgada material respecto al otorgamiento de la pensión, pues no podrá ser nuevamente materia de discusión en otro proceso judicial; y cosa juzgada formal respecto al monto de la pensión que podrá ser variada en otro proceso posterior; por tanto, sí puede ser susceptible de ser cuestionada vía proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

Lima, quince de agosto de dos mil diecinueve.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número dos mil setecientos noventa del año dos mil dieciocho; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

**I. ASUNTO**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación <sup>1</sup>interpuesto por el demandante César Ernesto Figueroa Suárez, contra la sentencia de vista <sup>2</sup> de veintitrés de noviembre de diecisiete, que revoca la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cincuenta y ocho <sup>3</sup> del dieciocho de noviembre de dos mil quince, que declaró infundada la demanda sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta, y reformándola, declararon improcedente la demanda.

---

<sup>1</sup> Página 1327.

<sup>2</sup> Página 1313

<sup>3</sup> Página 733.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2790-2018  
LIMA  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO**

**II. ANTECEDENTES**

**1.- DE LA DEMANDA:**

Mediante escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil cinco, César Ernesto Figueroa Suárez interpone demanda <sup>4</sup> de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, contra Elizabeth del Pilar Javier Villa, en representación de su hijo Jean Pierre Harish Figueroa Javier, y en contra de la Doctora Pilar Noemí Aguinaga López a fin que se declare nula la sentencia emitida en el acto de la audiencia única (Resolución dieciséis del treinta de marzo sin año), recaída en el expediente N° 2000-01076-0-1801-JP-FA-09, y consecuentemente, nulo todo lo actuado hasta la emisión del auto admisorio de fecha veinticinco de julio del año dos mil, asimismo, nulas las resoluciones número 34 de fecha veintiséis de marzo del dos mil cuatro y número 36 de fecha dieciocho de mayo del dos mil cuatro, mediante las cuales se ordena la variación de la medida cautelar de inscripción, en el extremo del monto de la misma hasta por la suma de S/ 62,600.00 soles sobre las acciones y derechos que le corresponden en el bien inmueble ubicado en la avenida San Luis N° 2517, manzana B-16 lote 01. San Borja.

Sustenta su pretensión, en los siguientes fundamentos: 1) El proceso que cuestiona, fue instaurado por la demandada Elizabeth del Pilar Javier Villa (en representación

---

<sup>4</sup> Página 115



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2790-2018  
LIMA  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO**

de su hijo Jean Pierre Harish Figueroa Javier) en su contra, sobre alimentos, fue seguido con fraude y afectación al debido proceso; 2) la referida demandada consignó, adrede un domicilio en el que no residía, habiéndosele notificado todos los actos procesales sin que tenga la posibilidad de que tome conocimiento, pues su domicilio real era otro.

**2.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

El emplazado Poder Judicial, contesta la demanda<sup>5</sup> negando y contradiciendo los fundamentos de la demanda, precisando que: 1) Los argumentos de la demanda, pretenden enervar la validez de las resoluciones emitidas en el proceso que cuestiona, sin embargo, no acredita las causales de nulidad contempladas en el artículo 178 del Código Procesal Civil, referidas al fraude o colusión; y 2) Los argumentos de la parte demandante pretenden se discuta nuevamente la cuestión jurídica ya tratada.

**3.-REBELDÍA**

Mediante auto contenido en la resolución número dos, obrante a folios ciento sesenta

y dos, se declaró rebelde a la codemandada Elizabeth del Pilar Javier Villa.

**4.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>6</sup>:**

Declara **infundada** la demanda, al considerar que:

---

<sup>5</sup> Página 178

<sup>6</sup> Página 733



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2790-2018  
LIMA  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA**

i) De la revisión de las copias certificadas correspondientes al expediente N° 1076-2000 se aprecia que, 1) doña Elizabeth del Pilar Javier Villa interpone demanda de Alimentos en contra de don César Ernesto Figueroa Suárez a fin que, se ordene a la parte demandada cumpla con acudir a sus dos menores hijos llamados Jahaíra Gianilu Figueroa Javier y Jean Pierre Harish Figueroa con una pensión alimenticia mensual adelantada de *Sí* 1,600.00 soles. Tramitado el proceso, por sentencia emitida en la audiencia única de fecha treinta de marzo, se declara fundada la demanda, en consecuencia, se ordena que el emplazado acuda al menor Jean Pierre Harish Figueroa con una pensión alimenticia de *S/* 1,400.00 soles; 2) Por resolución treinta y cuatro del veintiséis de marzo del dos mil cuatro se dispone la variación de la medida cautelar de inscripción en el monto de la misma, hasta por la suma de *S/*

62,600 soles sobre las acciones y derechos que le corresponden al demandado César Ernesto Figueroa Suárez sobre el inmueble ubicado en el lote 1, manzana B-16, avenida San Luis, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, inscrito en los Registros de la Propiedad Inmueble de Lima en la ficha N° 140025; 3) Por resolución treinta y seis del dieciocho de mayo del dos mil cuatro se dispone la variación de la señalada medida cautelar en cuanto al monto, fijándose el mismo en la suma de *S/* 62,000.00 soles.

ii) De la revisión de las copias certificadas del citado proceso de alimentos se aprecia que, se ha seguido el proceso en estado de rebeldía de la parte emplazada, siendo notificado el mismo con los diversos actos procesales en la avenida San Luis, lote 1 de la manzana B-16, distrito de San Borja - Sur - Segunda etapa, que corresponde de al bien inmueble sobre el cual se trabó la medida cautelar de embargo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2790-2018  
LIMA  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO**

en forma de inscripción antes señalada, no siendo factible considerar que el emplazado no ha tomado conocimiento de las actuaciones de dicho proceso, dado que el bien sub iudice es de su propiedad.

ii) En la presente causa don César Ernesto Figueroa Suárez pretende sostener que su verdadero domicilio real es Pasaje Coral Vega N° 526 de la ciudad de Huaraz, departamento de Ancash, y que nunca habría radicado en la ciudad de Lima, sin embargo, los documentos adjuntados a la demanda, tales como certificados de trabajo y boletas de venta de Móvil Tours S.A. no acreditan fehacientemente que la citada persona no haya domiciliado en la avenida San Luís lote 1 de la manzana B-16, distrito de San Borja - Sur - Segunda etapa, máxime tratarse los documentos citados de documentos privados, motivos por los cuales, la demanda incoada no resulta amparable.

**5.- SENTENCIA DE VISTA**<sup>7</sup>

**REVOCA** la sentencia apelada y reformándola declara improcedente la demanda; sustentado su decisión en que:

i) La ley establece que la nulidad de cosa juzgada fraudulenta es residual, excepcional y extraordinaria, y puede ejercitarse contra una decisión que puso fin al proceso, habiendo adquirido la calidad de cosa juzgada o incluso luego de ejecutada.

---

<sup>7</sup>Pág. 1313.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2790-2018  
LIMA  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO**

De ello colige la Sala Superior que para la procedencia de una demanda de esa naturaleza es fundamento *sine qua non* la existencia de vicios que enerven la eficacia del proceso cuestionado y, por tanto, lo resuelto en él sea consecuencia directa e inmediata de una conducta fraudulenta o de la colusión entre las partes, el Juez (o los dependientes de este) o ambos, dando lugar a la violación del debido proceso.

**ii)** El proceso de autos tiene como objeto determinar: 1) la forma, circunstancias y sujetos de la actividad fraudulenta, 2) la existencia de un perjuicio concreto, 3) la relación de causalidad entre el fraude o colusión y el perjuicio. Ello con el fin último de invalidar, de ser el caso, el proceso llevado a cabo bajo dichas condiciones.

**iii)** El demandante cuestiona la validez de la sentencia emitida en Audiencia Única en el expediente N° 2000-01076-0-1801-JP-FA-09, y en consecuencia nulo todo lo actuado hasta la emisión del auto admisorio de fecha veinticinco de julio de dos mil, proceso seguido ante el 9° Juzgado de Paz Letrado de Lima sobre alimentos, en el que mediante sentencia emitida en Audiencia Única (fojas 193 a 195, Tomo II), se declaró fundada la demanda y en consecuencia se ordenó al ahora demandante acudir a su menor hijo con una pensión alimenticia mensual de S/ 1,400.00.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2790-2018  
LIMA  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE**

**iv)** Si bien del tenor de la pretensión se observa que el actor denuncia fraude o dolo de parte de la demandada dentro del proceso cuestionado, por lo que se debería analizar el fondo de la controversia, no se cumple, empero con el segundo presupuesto, esto es, que la sentencia emitida en dicho proceso de alimentos no constituye cosa juzgada en el sentido que requiere el artículo 178 del Código Procesal Civil.

**v)** La Corte Suprema, en uniforme jurisprudencia ha establecido que *"solo son pasibles de nulidad de cosa juzgada fraudulenta las sentencias que hacen cosa juzgada material, protegidas por la excepción de cosa juzgada, y no así las sentencias que solo hacen cosa juzgada formal"*<sup>8</sup>, en ese mismo sentido también se ha pronunciado doctrina autorizada en materia procesal.

**vi)** Respecto al proceso de alimentos tanto la doctrina como la jurisprudencia, en criterio que compartimos, convienen en que la sentencia emitida en el mismo no genera cosa juzgada material. Así, el máximo órgano jurisdiccional ha establecido que *"(...) a diferencia de la generalidad de las sentencias que tienen calidad de consentidas o ejecutoriadas, la recaída en un proceso de alimentos no tiene calidad de cosa/juzgada (...) por lo tanto, los procesos de los cuales derivan permanecen siempre abiertos y no se consideran concluidos"*. Por ello, no pueden ser impugnados vía nulidad de cosa juzgada fraudulenta "las sentencias que solo reciben

la calidad de cosa juzgada formal, como las de otorgamiento de pensión alimenticia seguida por el trámite del Código de los Niños y Adolescentes".

**vi)** Por tales razones, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la presente acción, por cuanto, como ya se ha establecido, el artículo 178 Código Procesal Civil solamente permite cuestionar las sentencias que tienen calidad de

---

<sup>8</sup> Entre otros, la Cas. No. 1473-97-Cajamarca. Publicado en El Peruano el 09.12.98.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2790-2018  
LIMA  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE**

cosa juzgada material. Por tanto, habiendo determinado que el proceso cuestionado no tiene tal calidad, y en concordancia a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 427 del Código Procesal Civil, corresponde declarar la improcedencia de la demanda.

**viii)** Sin embargo, si el accionante considera que se ha vulnerado el debido proceso en su faz del derecho a la defensa, en el proceso que busca invalidar, dejamos a salvo su derecho para que lo pueda hacer valer en la forma y vía pertinente que la ley le reserva.

**6.- RECURSO DE CASACIÓN:**

Esta Suprema Sala, mediante resolución de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil dieciocho<sup>9</sup> ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante César Ernesto Figueroa Suárez, por las causales de:

**i) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Alega que la sentencia de vista contiene una motivación aparente, por cuanto, no se ha pronunciado sobre sus medios probatorios que acreditan que su domicilio real siempre fue en la ciudad de Huaraz, sin embargo, se ha seguido el proceso de alimentos en su contra sin su conocimiento, habiéndose

---

<sup>9</sup> Página 71 del cuaderno de casación.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2790-2018  
LIMA  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE**

señalado dolosamente como su domicilio un terreno ubicado en la ciudad de Lima a sabiendas que vivía en Huaraz y que estaba cumpliendo con la pensión alimenticia. En tal sentido, no es procedente haberse declarado improcedente la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, a pesar de las agravantes mencionadas, de que

el proceso de alimentos no se desarrolló en forma regular, sino fraudulenta; por lo que, como pretensión principal de casación solicita la nulidad de la sentencia de vista.

**ii) Infracción normativa por indebida aplicación del artículo 178 del Código Procesal Civil.** Sostiene que esta norma es aplicable en la impugnación de nulidad de juicio de alimentos, porque la demandante cometió dolo y fraude, atentando contra el debido proceso y su derecho de defensa, engañando al juzgado para obtener una sentencia ilícita. En el proceso de alimentos la sentencia adquirió la calidad de cosa juzgada, prueba de ello es que se ejecutó mediante embargo. En consecuencia, en este extremo no es aplicable la casación N° 4670-2006-La Libertad alegada en la sentencia de vista.

**iii) Infracción normativa del artículo 481 del Código Civil.** Señala que se ha infringido gravemente esta norma porque no se ha tenido en cuenta sus posibilidades económicas, sus ingresos mensuales y se ha señalado en la sentencia una pensión alimenticia mensual a favor de su hijo de S/ 1,400.00 (mil cuatrocientos y 00/100 soles), cuando su haber mensual era de S/ 600.00 (seiscientos y 00/100 soles), vale decir fuera de sus posibilidades económicas.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2790-2018  
LIMA  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE**

**III. MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE**

Es necesario establecer si la instancia de mérito ha afectado el derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones; y descartado ello determinar si corresponde o no la aplicación del artículo 178 del Código Procesal Civil, el cual contiene una norma procesal que a su vez incide en el fallo, asimismo determinar si corresponde la aplicación del artículo 481 del Código Civil.

**IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

**PRIMERO.-** Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones

jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan.

**SEGUNDO.-** Según se ha precisado precedentemente, el recurso de casación objeto

de pronunciamiento ha sido declarado procedente tanto en razón a infracciones normativas de carácter material (*in iudicando*) como a infracciones normativas de carácter procesal (*in procedendo*). En ese sentido, dada la naturaleza y efectos del error *in procedendo*, este Colegiado emitirá pronunciamiento, en primer término,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2790-2018  
LIMA  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

sobre estas denuncias, pues resulta evidente que de estimarse alguna de ellas, carecería de objeto pronunciarse sobre las causales restantes, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales.

**TERCERO-** Estando a que la causal contenida en el *ítem "ii"* se sustentan en hechos que en suma resultarían ser atentatorios al debido proceso, corresponde precisar que "**El derecho al debido proceso** supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: **la formal y la sustantiva**. En la de **carácter formal**, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de **carácter sustantiva** o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2790-2018  
LIMA  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO**

la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas"<sup>10</sup>.(Énfasis agregado)

**CUARTO.**- De igual manera, el Tribunal Constitucional estableció que: "*El derecho a*

*la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso*".

A mayor abundamiento, el Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido "*que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso*"<sup>11</sup>.

**QUINTO** En ese sentido, cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del

---

<sup>10</sup> EXP.N°02467-2012-PA/TC

<sup>11</sup> EXP.N°03433-PA/TC Lima Servicios Postales SA-SERPOST SA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2790-2018  
LIMA  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE**

referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron.

Por consiguiente, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional

deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

**SEXTO.-** El artículo 138 de la Constitución Política del Estado, impone una exigencia social de que la comunidad sienta como un valor jurídico, denominado, fundamentación o motivación de la sentencia; el mismo que se encuentra consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incisos 3 y 4 del artículo 122 y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil. Dicha garantía constitucional, asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, ella resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente; en tal sentido, la falta de motivación no puede consistir, simplemente, en que el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia, sino también en no ponderar los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justificar



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2790-2018  
LIMA  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE**

suficientemente la parte resolutive de la sentencia a fin de legitimaria. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que *"el derecho a la debida motivación de*

*las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificados en el ' mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso"*<sup>12</sup>

**SÉPTIMO.-** A efectos de determinar si efectivamente la instancia de mérito ha infringido el derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones, corresponde remitirnos además a la naturaleza del proceso que nos ocupa, en tanto la debida motivación no solo comprende lo citado en los párrafos precedentes, sino que también implica que el proceso sea resuelto acorde a la naturaleza de lo que es materia de discusión. Por ello, es necesario referirnos a la **nulidad de cosa juzgada fraudulenta**; la cual se encuentra regulada en el artículo 178 del Código Procesal Civil, según el cual *"Hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable puede demandarse, a través de un proceso de conocimiento la nulidad de una sentencia o la del acuerdo de las partes*

---

<sup>12</sup> Fundamento jurídico cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04295/2007-PHC/TC.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2790-2018  
LIMA  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO**

*homologado por el Juez que pone fin al proceso, alegando que el proceso que se origina ha sido seguido con fraude, o colusión, afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una, o por ambas partes, o por el Juez o por éste y aquellas."*

Pero qué debemos entender por nulidad de cosa juzgada fraudulenta; Hinostrza Minguez, refiere que "La nulidad de cosa juzgada fraudulenta constituye la sanción dirigida a invalidar un acto procesal (sentencia o acuerdo homologado judicialmente que da término al litigio; conciliación y transacción) que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, debido a que el proceso en que dicho acto se realizó ha sido seguido con fraude o colusión. La nulidad de cosa juzgada fraudulenta implica la descalificación de un acto concluyente del proceso que ha alcanzado la autoridad de cosa juzgada en base a violaciones gravísimas del procedimiento (representadas precisamente por el fraude y la colusión), que impiden que tal acto cumpla con su

finalidad, de ahí que se le prive de todo efecto que, en tales circunstancias, sería sumamente reprobable para el derecho y contrario al más elemental sentido de justicia."<sup>13</sup> Puede interponerse la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta cuando la parte advierta que el proceso se ha desarrollado con la existencia del fraude o colusión con el que se habría afectado el debido proceso, por lo que dichas causales o elementos que sustentan el fraude procesal deben estar debidamente acreditados para amparar la pretensión, pues de lo contrario se estaría incurriendo en un mal uso de este mecanismo excepcional, ya que se podría pretender la revisión de proceso con autoridad de cosa juzgada en el que la parte accionante haya salido desfavorecida, buscando solo la revisión de lo resuelto.

---

<sup>13</sup> Hinostrza Mínguez, Alberto. Resoluciones Judiciales y Cosa Juzgada. Lima, 2006, Gaceta Jurídica, p. 321.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2790-2018  
LIMA  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE**

Respecto al fraude o colusión, la doctrina refiere que "El *fraude* o la *colusión* entre las partes procesales son situaciones en donde el proceso se ha utilizado inescrupulosamente por los protagonistas del mismo, generando su desnaturalización e impidiendo su finalidad, esto es, la solución de un conflicto de intereses; Aquí la seguridad jurídica ha pretendido imponerse al valor justicia, empero la ciencia procesal ha diseñado este tipo de remedios: la nulidad de cosa juzgada fraudulenta. Sin embargo, esta razón no debe desvirtuar el también necesario principio de la seguridad jurídica, de forma tal que pueda ocurrir que la sentencia en ningún momento llegue a ser definitivamente firme. (...) El *fraude procesal* puede ser definido como aquella maquinación, ardid o astucia, la misma que se concreta en todo tipo de maniobra entre los diferentes protagonistas de un proceso (partes, terceros, juez o sus auxiliares, e incluso abogados), que busquen obtener una sentencia o la homologación de un acuerdo procesal u otras resolución judicial, con fines ilícitos, o a impedir su pronunciamiento o ejecución. Mientras que la *colusión procesal* es una modalidad de *fraude procesal*, la cual implica la

*concertación o acuerdo del fraude*"<sup>14</sup>. Como se ha referido en la Casación 741-2014 Callao del veintinueve de enero de dos mil quince emitida por esta Sala Suprema; "Por fraude procesal, debe entenderse todas aquellas actuaciones consistentes en

---

<sup>14</sup> Saavedra Dioses, Flavio En Código Procesal Civil Comentado por los mejores especialistas. Lima, 2016 Gaceta Jurídica, tomo II, p. 179- 180.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2790-2018  
LIMA  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO**

engaños, ardidés, inexactitudes conscientes o similares, contrarios a la buena fe, cuya finalidad es violar la ley para obtener una sentencia con la calidad de cosa juzgada que origine beneficio propio y perjuicio a otro".

**OCTAVO.**- Ahora bien, de la revisión de los autos se advierte que la instancia de mérito ha revocado la apelada y reformándola ha declarado improcedente la demanda; al considerar que *el proceso de alimentos no tiene calidad de cosa juzgada material y por ende no puede ser susceptible de una acción de nulidad de cosa juzgada fraudulenta*; por ello, corresponde referirnos a qué se debe entender por cosa juzgada, siguiendo lo establecido en nuestra legislación procesal.

Conforme a lo establecido en el artículo 123 del Código Procesal Civil, "Artículo 123.- Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando: 1. No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o 2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos. La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda". Es decir, nuestra legislación, recoge la cosa juzgada como cualidad atribuida a la firmeza que adquiere una resolución al no poder ser impugnada, porque se agotaron todos los medios impugnatorios que franquea la ley o porque se renuncia a ellos de manera tácita (al dejar transcurrir los plazos sin interponer recursos) o expresa.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2790-2018  
LIMA  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA**

Tal como se ha pronunciado este Supremo Tribunal, en la Casación 4255-2012-Lima del veintiséis de veintiséis de setiembre de dos mil trece, la cosa juzgada contiene dos supuestos "**a. La cosa Juzgada Formal:** En el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio; que confirme o invalide la anterior. Ejemplo: los juicios de interdicción<sup>15</sup>, en los cuales la persona es declarada legalmente interdicta, es decir; incapaz de realizar ciertos actos de disposición y de administración por determinados problemas psicológicos, pues bien; esas sentencias definitivas son de índole formal, no material, por cuanto esta sentencia puede ser objeto de un nuevo litigio, o que convalide esta sentencia anterior o definitivamente la anule. Esto porque en este nuevo proceso, la parte interesada, es decir, el interdicto

va a demostrar que la incapacidad no existe. Y al no existir la incapacidad, el Juez debe fallar restituyéndole todas las facultades, tanto jurídicas como administrativas. Por esta razón se les denomina sentencias de índole formal, porque aceptan revisión

a futuro que puede modificar la anterior o puede crear una nueva situación, **b. Cosa Juzgada Material:** La sentencia firme, es aquella no susceptible de recurso ordinario o extraordinario contra ella y que las partes en los límites de la controversia decidida y que es vinculante en todo proceso futuro; su eficacia trasciende a toda clase de juicio."<sup>16</sup>

La doctrina precisa que: "El efecto material refiere a la imposibilidad de reabrir la discusión en nuevo expediente incoado a tal fin. (...) Y dado este concepto, sus caracteres son dos: la inmutabilidad (o la definítividad, o indiscutibilidad, o intangibilidad) de lo sentenciado y la ejecutoriedad (o coercibilidad) mediante constricción en las personas o cosas de la condena contenida en la sentencia

---

<sup>15</sup> Hoy modificado por el Decreto Legislativo 1334 publicado el 4 de setiembre de 2018.

<sup>16</sup> La cosa juzgada de una decisión judicial se obtiene cuando esta quedó firme conforme a las disposiciones normativas procesales lo que significa su inmutabilidad y la imposibilidad de volverse a discutir o revisar en sede judicial



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2790-2018  
LIMA  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO

que ostenta tal efecto. La inmutabilidad (o sus sinónimos) significa (...), que no puede ser revisada mediante nueva y recurrente discusión. El efecto formal refiere siempre a la

imposibilidad de reabrir la discusión en el mismo expediente en el cual se produjo, pero permitiendo hacerlo en uno posterior. Se trata, a la postre, de una suerte de gran preclusión que rige sólo dentro del proceso y abarca todas las decisiones interlocutorias en general y las sentencias que pueden ser ejecutadas aun estando pendiente algún recurso de alzada<sup>17</sup> (el subrayado es nuestro)

Ugo Roco se refiere a la distinción entre ambas, de una manera muy didáctica, indicando que "la cosa juzgada formal es una preclusión solamente de cuestiones prejudiciales en cuanto al fondo, mientras que la sustancial es un pronunciamiento definitivo sobre el objeto de la demanda. La primera vale solamente en el proceso en curso, la segunda en todo proceso futuro"<sup>18</sup>

**NOVENO:** Pero en qué supuesto de la cosa juzgada se encuentra la sentencia de alimentos; para determinar ello es necesario referirnos a la definición de alimentos, respecto del cual nuestro Código Sustantivo indica en su artículo 472 que "Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto". Es atinada la definición que desarrolla Barbero al indicar que "La obligación alimentaria es el

<sup>17</sup> ALVARADO VELLOSO, Adolfo. Lecciones de Derecho Procesal Civil. Lima: Egacal, 2011; p. 666 y 667.

<sup>18</sup> ROCCO, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil. Volumen II. Bogotá: editorial Temis; y, Buenos Aires: editorial Depalma; p. 317.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2790-2018  
LIMA  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA**

deber que en determinadas circunstancias es puesto por Ley a cargo de ciertas personas de suministrar a ciertas otras los medios necesarios de vida" <sup>19</sup>; pues los alimentos dependerán de diferentes circunstancias como la edad del alimentista, su estado de salud, entre otras; por ello el artículo 482 del Código Civil, regula la modificación de la pensión alimenticia indicando que "(...) se incrementa o reduce

según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones."

En consecuencia, la sentencia de alimentos tendrá carácter de cosa juzgada material respecto al otorgamiento de la pensión, pues no podrá ser nuevamente materia de discusión en otro proceso judicial; y cosa juzgada formal respecto al monto de la pensión que podrá ser variada en otro proceso posterior, al amparo del artículo 482 del Código Civil, acorde a las necesidades del alimentista y posibilidades del que debe prestarla; pues en dicho proceso no se discutirá el derecho a la pensión alimenticia sino el incremento o disminución del monto de dicha pensión establecida en el proceso anterior.

---

<sup>19</sup> Barbero. Domenico. Sistema de derecho privado. Derecho de personalidad, derecho de familia, derechos reales. Tomo ti. Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europa-Aménco, 1967, p. 191.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2790-2018  
LIMA  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO**

Por ello, tal como lo ha referido esta Corte Casatoria, "(...) La afirmación de que tratándose de alimentos no hay cosa juzgada no tiene consistencia jurídica, pues la declaración judicial que obliga a una persona a prestar alimentos a favor de otra o que deniega el petitorio con dicho propósito difiere totalmente de una demanda que pretende variar, modificar o extinguir el monto de una pensión fijada como consecuencia de una declaración judicial pronunciada mediante sentencia firme. En el primer caso, si se volviera a plantear una demanda con el mismo petitorio, opera inequívocamente la cosa juzgada (...)" <sup>20</sup>

**DÉCIMO.-** En este contexto, puede evidenciarse que la instancia de mérito ha infringido el derecho al debido proceso, específicamente al de motivación de las resoluciones, pues no ha resuelto los autos acorde a la naturaleza del proceso que

nos ocupa, pues incurre en error jurídico al considerar que el proceso de alimentos no tiene calidad de cosa juzgada material; pues como se ha precisado en los considerandos que anteceden, tiene calidad de cosa juzgada material respecto al otorgamiento de la pensión de alimentos, lo que será siempre inmutable; y si bien el extremo referido al monto podrá variar y por ello tener carácter de cosa juzgada formal es justamente porque es solo consecuencia de la discusión de fondo (derecho

a la pensión de alimentos) que ya fue determinada previamente y que no podrá ser cuestionada luego; ello no hace al proceso de alimentos inmune a ser cuestionado a través del proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, pues en este se denuncia

el fraude o colusión del cual puede ser pasible cualquier tipo de proceso.

---

<sup>20</sup> Casación N° 2817-2001 - Piura, Orario Oficial El Peruano, 30-09-2002. pag. 9197-9193



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2790-2018  
LIMA  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE**

Aun cuando se asuma la posición (tal como ha sostenido la Sala Superior), de que el proceso de alimentos no genera cosa juzgada, ello no podría impedir que se postule la pretensión de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, si se denuncia la existencia de fraude que afecta el debido proceso, porque en todo proceso se debe obtener tutela jurisdiccional efectiva respetando siempre el debido proceso y propiciar la interdicción de conductas fraudulentas que empañen lo decidido.

**UNDÉCIMO:** En este orden de ideas, se hace evidente que, al no haberse resuelto el proceso acorde a la naturaleza de la pretensión y la litis, la resolución de vista objeto de impugnación ha vulnerado el contenido normativo del artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política (objeto de denuncia expresa en el recurso), por infracción al debido proceso y derecho a la motivación de las resoluciones. Razón por la cual corresponde a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso y ordenar a la Sala Superior la emisión de una nueva decisión; careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre las denuncias restantes, en vista a los efectos anulatorios previstos en el artículo 396, inciso 1 del Código Procesal Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2790-2018  
LIMA  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA**

**V. DECISIÓN**

Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon:

a) **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **César Ernesto Figueroa Suárez**, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha de

veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

b) **DISPUSIERON** que la Sala de mérito emita nuevo fallo subsanando la omisión anotada, conforme a las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron. Por licencia del señor Juez Supremo Távara Córdova, integra esta Suprema Sala el señor Juez Supremo Lévano Vergara. Siendo ponente, el señor Juez Supremo **Hurtado Reyes**.

**SS.**

**HURTAD REYES**

**SALAZAR LIZÁRRAGA**

**ORDÓÑEZ ALCÁNTARA**

**ARRIOLA ESPINO**

**LÉVANO VERGARA**

MHR/MARG/Lva



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2790-2018  
LIMA  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA**



